



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13  
MURCIA**

**NOTIFICADO LEXNET 26/02/2021  
PROCURADORA: ROCIO MADRID**

SENTENCIA: 00038/2021

### **UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, 1ª PLANTA, 30011 MURCIA  
**Teléfono: 968277441-968229100**, Fax: 968817068  
**Correo electrónico:** scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: RML  
Modelo: N04390

**N.I.G.:** 30030 42 1 2020 0007099

### **ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000484 /2020**

Procedimiento origen: /

#### **Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. .  
Procurador/a Sr/a. ROCIO MADRID ROSIQUE  
Abogado/a Sr/a. DAVID ALFAYA MASSO  
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.,  
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS  
Abogado/a Sr/a. DAVID CASTILLEJO RIO

## **S E N T E N C I A**

En Murcia, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.  
Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Guillermo Nogales Cejudo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Trece de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos a instancia de D. , representado por la procuradora SRA. MADIRD ROSIQUE y asistido por el letrado SR. ALFAYA MASSO, contra WIZINK BANK SA, representado por la procuradora SRA. GOMEZ MOLINS y asistido por el letrado SR. CASTILLEJO RIO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal del demandante formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de las condiciones generales que regulan los intereses y las comisiones del contrato de tarjeta de crédito Wizink suscrito entre las partes en fecha 24 de marzo de 2.017, con base en los hechos que exponía en su escrito de demanda. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que:

1. Se declare que las condiciones generales incluidas en el Anexo del Reglamento (por remisión de la cláusula 9) que regulan los intereses y comisiones (comisión por disposición de efectivo, comisión uso cajero y comisión reclamación cuota impagada) no superan el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

Subsidiariamente, se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta Wizink (TIN 24% - TAE 27,24% para compras y disposiciones de efectivo), son usurarios, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

2. Para cualquiera de las peticiones anteriores, el demandante estaría obligado a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. En este sentido, hay que tener en cuenta que, desde abril de 2.017 y hasta diciembre de 2.019, el demandante realizó disposiciones por importe de 8.654,63 euros, mientras que efectuó pagos por valor de 6.876,36 euros. Por tanto, a fecha de presentación de la demanda, el actor estaría obligado a abonar a la demandada la cantidad de 1.778,25 euros, correspondientes al importe del crédito no amortizado, calculada por la diferencia entre el capital dispuesto por el actor (8.654,63 euros) y los pagos efectuados por éste (6.876,36 euros). Cantidad que deberá minorarse con los pagos que efectúe el actor durante la tramitación del procedimiento hasta la sentencia. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, que correspondería con los intereses, gastos y comisiones abonados. Y, en todo caso, no debiendo los 7.044,01 euros, que reclama actualmente la demandada.

3. En caso de desestimarse las peticiones anteriores, se declare que la comisión por reclamación de cuota impagada es nula por abusiva. Consecuentemente, de la cantidad reclamada por Wizink Bank, deberá excluirse el importe a que asciende la cláusula nula.

4. Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la demandada contestó a la demanda con base en lo siguiente; se allanaba a las pretensiones de la demanda en relación al pedimento de nulidad del contrato por ser el interés de demora usurario; el demandante no había restituido la totalidad del préstamo, pues había dispuesto de 9.115,65 € y sólo había restituido 6.002,80 €, el demandante debía restituirle 3.112,85 €; no procedía la imposición de costas al allanarse con anterioridad al plazo de



preclusión de contestación a la demanda y no haber dispuesto de tiempo suficiente para analizar la reclamación extrajudicial. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que se la tuviera por allanada a la demanda y se restituyera el capital dispuesto por importe de 3.112,85 €, sin imposición de costas.

**TERCERO.-** Dado traslado del allanamiento a la demandante, la representación de ésta manifestó conformidad con la cantidad a restituir y reiteró su solicitud de imposición de costas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Entendemos a partir del escrito de contestación presentado por la demandada y del posterior escrito de fecha 18 de octubre de 2.020 que se ha allanado a los pedimentos de la demanda, salvo en lo referente a la imposición de costas.

Señala el art. 21.1 LEC que *"Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

Por ello, ha de estimarse la demanda, si bien precisando que es consecuencia de la declaración de nulidad por usura que el demandante devuelva a la demandada el importe de 1.870,06 €, como suma correspondiente a capital dispuesto y no devuelto.

**SEGUNDO.-** El art. 395 L.E.C. señala que: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado."*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior."*

Solicita la demandante que se haga expresa imposición de costas.

En el presente caso resulta del documento nº 2 de la demanda que el demandante formuló reclamación extrajudicial a través del servicio de atención al cliente de WIZINK la cual consta fechada el 14 de enero de 2.020 y que fue contestada en la forma que refleja escrito de fecha 22 de enero de 2.020 (documento nº 3 de la demanda)



Por ello, la aplicación del reproducido artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la representación procesal de D. [redacted] contra WIZINK BANK SA debo declarar y declaro la nulidad radical absoluta y originaria del contrato suscrito entre las litigantes e identificado en el escrito de demanda por tratarse de contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, siendo de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, debiendo el prestatario restituir a la prestamista como capital dispuesto el importe de MIL OCHOCIENTOS SETENTA EUROS Y SEIS CENTIMOS (1.870.06 €).

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Al notificar esta resolución a las partes hágaseles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Dicho recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de apelación contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER SA, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.